



ACUERDO No. 073 DE 2014  
(Diciembre 15)

Por el cual se aprueba el Reglamento Disciplinario Estudiantil de la Universidad Industrial de Santander

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
en uso de sus atribuciones legales, especialmente la que le confiere el literal d del artículo 65 de la Ley 30 de 1992 y

CONSIDERANDO:

- a. Que la Universidad Industrial de Santander es un ente universitario autónomo, organizado como establecimiento público del orden departamental, con personería jurídica y autonomía académica, administrativa y financiera, conforme con la Constitución Política y la Ley.
- b. Que, dentro de la autonomía conferida por la Constitución y la Ley, la Universidad Industrial de Santander puede darse y modificar sus estatutos, según lo establecido en el Artículo 3° del Estatuto General de la institución.
- c. Que, conforme al literal e), del Artículo 21 del Estatuto General de la Universidad Industrial de Santander, le compete al Consejo Superior expedir, previo concepto del Consejo Académico, los estatutos y reglamentos de la institución.
- d. Que el Consejo Académico, en la sesión del 23 de septiembre de 2014, conforme aparece en el Acta No. 36 de 2014, analizó la propuesta de reforma al Reglamento Disciplinario Estudiantil de la Universidad Industrial de Santander y decidió otorgar concepto favorable a su expedición.
- e. Que conforme al precedente de la Corte Constitucional Colombiana el derecho a la educación: "(...) (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo".
- f. Que el principio de la autonomía universitaria otorga la potestad de establecer los procedimientos disciplinarios a cada institución educativa, dentro de los cuales en todo caso, debe tenerse en cuenta la garantía y respeto de los derechos fundamentales de los estudiantes.
- g. Que el derecho al debido proceso de los estudiantes, en ejercicio de la autonomía universitaria exige por parte de cada institución educativa, en lo referente a los procedimientos disciplinarios que se establezcan, garantizar: "(1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas susceptibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el procesado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes".
- h. Que la Universidad Industrial de Santander promueve los principios y valores culturales preferenciales establecidos en la Declaración por la Ciudadanía Universitaria y presume de parte de sus estudiantes los compromisos mínimos allí consagrados.
- i. Que en cumplimiento del Proyecto Educativo Institucional la Universidad Industrial de Santander tiene como propósito la formación de personas de calidad ética, política y profesional, y en consecuencia, el Reglamento Disciplinario Estudiantil debe estar inspirado en principios pedagógicos para la formación del ejercicio de una ciudadanía responsable.



ACUERDO No. **073** DE 2014  
(Diciembre 15)

En mérito de lo anterior,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el Reglamento Disciplinario Estudiantil de la Universidad Industrial de Santander que hace parte integral del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2°. Ordenar su publicación en los medios de comunicación institucional e incluirlo de manera permanente en la página web institucional.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese y divúlguese por medio de la Secretaría General a todas las unidades académico-administrativas, en las distintas sedes y demás dependencias de la Estructura Organizacional de la Institución.

ARTÍCULO 4°. El presente Reglamento deroga íntegramente el Acuerdo del Consejo Superior No. 063 de julio 29 de 2011.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Expedido en Bucaramanga, a los quince (15) de diciembre de 2014.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR,



RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA  
Gobernador de Santander

SECRETARIA GENERAL,



ADRIANA CASTILLO PICO



ACUERDO No. 073 DE 2014  
(Diciembre 15)

**REGLAMENTO DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL**

**Libro I  
PARTE GENERAL**

**TÍTULO I  
DE LOS PRINCIPIOS Y LAS FINALIDADES**

**REGLAMENTO DISCIPLINARIO ESTUDIANTIL**

**LIBRO I  
PARTE GENERAL**

**TÍTULO I  
DE LOS PRINCIPIOS Y LAS FINALIDADES**

Artículo 1. **LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE COMPETENCIA.** Todo estudiante investigado por la comisión de una falta disciplinaria deberá ser procesado según las normas preexistentes al hecho que se investiga, por la autoridad universitaria competente y con plena observancia de las formas del procedimiento regulado en el presente reglamento.

Artículo 2. **DERECHO DE AUDIENCIA, CONTRADICCIÓN Y DE DEFENSA.** Todo estudiante investigado por la comisión de una falta disciplinaria tendrá derecho a conocer la apertura de investigación, los cargos que se le formulan y a participar en la práctica de las pruebas, así como a controvertirlas. Tendrá, asimismo, derecho a la defensa, que podrá ser adelantada por él mismo, por un estudiante de consultorio jurídico o por un abogado contractual designado, según su elección.

Artículo 3. **RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA, RESPETO A LA DIVERSIDAD Y GARANTÍA DE LA IGUALDAD.** Todo estudiante a quien se le atribuya una falta disciplinaria tiene derecho a ser tratado dentro del proceso respectivo con respeto hacia su dignidad humana, y no será discriminado en razón de sus ideas políticas, religiosas, de género, orientación sexual, culturales o por racismo.

Artículo 4. **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** El estudiante a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo disciplinario. En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá a favor del disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla.

Artículo 5. **COSA JUZGADA Y NON BIS IN IDEM.** Nadie podrá ser investigado disciplinariamente más de una vez por una misma acción u omisión constitutiva de falta disciplinaria, aun cuando a esta se le dé una denominación diferente.

Artículo 6. **CELERIDAD DEL PROCESO.** La autoridad universitaria competente impulsará oficiosamente el procedimiento y suprimirá los trámites y diligencias innecesarias. Los términos establecidos en este reglamento son perentorios y las autoridades disciplinarias competentes velarán porque los sujetos procesales los respeten.

Artículo 7. **CULPABILIDAD.** Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva; las faltas sólo serán sancionables cuando se cometan a título de dolo o de culpa, ya sea por acción u omisión.

Artículo 8. **FAVORABILIDAD.** En materia disciplinaria, la norma favorable o permisiva se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.



ACUERDO No. 073 DE 2014  
(Diciembre 15)

Artículo 9. **PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD.** La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción, deben aplicarse los criterios señalados en el presente reglamento y sustentarse las razones que fundamentan su imposición.

Artículo 10. **RESOLUCIÓN PACÍFICA DE LOS CONFLICTOS Y CULTURA DE LA PAZ.** El reglamento disciplinario estudiantil de la universidad promueve la conciliación como la primera alternativa a los conflictos entre los estudiantes y demás miembros de la comunidad universitaria, generando de esta manera la consolidación de la cultura de la paz como un eje transversal dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 11. **FINALIDADES DE LA NORMA Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS.** La norma y las sanciones disciplinarias garantizan el cumplimiento de los fines misionales de la universidad y es, en consecuencia, la prolongación de la práctica pedagógica encaminada a que el estudiante haga suyos los valores de la honradez, la tolerancia activa, el respeto a la dignidad humana la solidaridad y el rechazo a la violencia, la autonomía moral, la legalidad, la legitimidad, la actitud dialógica, la participación, la responsabilidad y la veracidad de la información, entre otros valores, como presupuestos del ejercicio de las normas de convivencia.

Artículo 12. **PREVALENCIA DE LOS PRINCIPIOS RECTORES E INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.** En la interpretación y aplicación del presente reglamento, prevalecerán los mandatos de la Constitución Política de Colombia, los precedentes de la Corte Constitucional Colombiana y las razones fundamentales de las decisiones anteriores de la Comisión de Asuntos Disciplinarios. En caso de dudas sobre la interpretación o aplicación de alguna norma disciplinaria deberá acudir a los principios establecidos en este título.

**TÍTULO II  
EL TRÁMITE CONCILIATORIO**

**Capítulo Único**

Artículo 13. **CONDUCTAS SUCEPTIBLES DE TRÁMITE CONCILIATORIO.** Cuando a juicio de un miembro de la comunidad universitaria existan hechos que involucren a un estudiante, que estén generando incomodidad o limitación al ejercicio de sus derechos, y que no se adecuen a las faltas disciplinarias aquí establecidas, se deberá tramitar la queja ante el Comité de Derechos Humanos y Conciliación, creado mediante la Resolución No. 1264 de 27 de agosto de 2013, conforme a su reglamento propio.

Artículo 14. **REMISIÓN DE QUEJAS AL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS Y CONCILIACIÓN.** El Consejo Académico, los Consejos de Facultad y de Instituto, los Consejos de Escuela, Decanos, Directores y demás miembros de la comunidad universitaria, al conocer una queja que involucre la conducta de un estudiante activo o que implique la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales, deberán analizar si la misma refiere hechos susceptibles de ser tramitados por el Comité de Derechos Humanos y Conciliación, y mediante decisión motivada remitir dicho asunto como corresponde.

Artículo 15. **RECHAZO Y DEVOLUCIÓN DE LA QUEJA.** En todo caso, el Comité de Derechos Humanos y Conciliación, dentro de su autonomía, funciones y competencia, tras analizar el caso, podrá rechazar el asunto y devolverlo a quien lo haya remitido. En caso de que la causal de rechazo se refiera a falta de competencia por corresponder a una conducta que debe ser objeto de investigación disciplinaria, la queja será remitida a la autoridad competente.

**TÍTULO III  
EL TRÁMITE DISCIPLINARIO**

**Capítulo I**

**La falta disciplinaria y el ámbito de aplicación**



ACUERDO No. **073** DE 2014  
(Diciembre 15)

Artículo 16. **FALTA DISCIPLINARIA.** Constituye falta disciplinaria, que da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, incurrir en cualquiera de las faltas o desconocer los deberes consagrados en el presente reglamento o en disposiciones académicas de la Universidad Industrial de Santander.

Artículo 17. **ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El presente reglamento rige a los estudiantes de pregrado y posgrado con matrícula académica vigente. Para su aplicación, se considera que un estudiante tiene matrícula vigente en el lapso comprendido entre la realización de la matrícula para un determinado periodo académico y la finalización del plazo de matrícula académica ordinaria del siguiente periodo académico.

El presente reglamento será aplicable a todos los estudiantes de la Universidad Industrial de Santander, en desarrollo de una actividad universitaria o con ocasión de ella, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que pueda dar lugar su conducta.

**Capítulo II**  
**Formas de realización del comportamiento**

Artículo 18. **FORMAS DE REALIZACIÓN DEL COMPORTAMIENTO.** Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión.

**Capítulo III**  
**La caducidad y la prescripción**

Artículo 19. **TÉRMINO DE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA.** La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto, y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en dos (2) años contados a partir del auto de apertura de la investigación disciplinaria sin que se haya proferido fallo. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La ejecución de la sanción disciplinaria prescribe en el término de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

**LIBRO II**  
**PARTE ESPECIAL**

**TÍTULO I**  
**DE LAS FALTAS**

Artículo 20. **CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS:** Las faltas disciplinarias son GRAVÍSIMAS y GRAVES.

Artículo 21. **FALTAS GRAVÍSIMAS:**

Son faltas gravísimas:

1. Realizar alguna de las conductas descritas objetivamente en la ley penal como delito, siempre y cuando perjudiquen los intereses de la universidad o de alguno de los miembros de la comunidad universitaria.
2. Obstaculizar el acceso al campus universitario en cualquiera de sus sedes o a sus edificios.
3. Llevar consigo, conservar, almacenar, transportar, usar, ofrecer o comercializar material explosivo, armas de fuego, armas blancas o cualquier otro elemento que pueda ser utilizado para atentar contra las personas o para destruir bienes de la universidad.



ACUERDO No. 073 DE 2014  
(Diciembre 15)

4. Impedir la realización de actividades de elección de representantes estudiantiles, profesoriales o administrativos o desconocer las normas que sobre las elecciones acuerden los órganos respectivos.
5. Realizar actos vandálicos o delictivos que ocasionen perjuicio al patrimonio de la universidad o de algún miembro de la comunidad universitaria.
6. Amenazar, coaccionar, injuriar o agredir física, verbal o simbólicamente a profesores, funcionarios administrativos, estudiantes, familiares, contratistas, visitantes de la institución o a cualquier miembro de la comunidad universitaria.
7. Lesionar la integridad física de algún miembro de la comunidad universitaria.
8. Acosar en todas sus formas, difamar o discriminar a algún miembro de la comunidad universitaria por motivos políticos, filosóficos, religiosos, por su condición racial, física, de género u orientación sexual, en desarrollo de las actividades académicas o con ocasión de ellas.
9. Falsificar o adulterar calificaciones, certificados, constancias, diplomas o cualquier documento propio de las autoridades o dependencias universitarias.
10. Suplantar a profesores, directivos, estudiantes o funcionarios administrativos de la universidad.
11. Hurtar cuestionarios, temarios, solucionarios y evaluaciones.
12. Irrumpir en las bases de datos, sistemas y plataformas informáticas de la Universidad Industrial de Santander.
13. Suplantar estudiantes en la presentación de evaluaciones y demás actividades académicas o permitir ser suplantado en estas.
14. Ofrecer promesa remuneratoria o entregar dinero a profesores o funcionarios de la universidad, para obtener calificaciones que no correspondan a los logros obtenidos en el proceso de enseñanza-aprendizaje.
15. Suministrar información falsa que influya en la liquidación de la matrícula de cualquier período académico o en el otorgamiento de beneficios institucionales como becas, residencias, comedores, auxilios, traslados nacionales e internacionales, entre otros.
16. Dañar o hacer deliberadamente un mal uso de los bienes y servicios de la universidad.
17. Vender, distribuir o comercializar sustancias psicoactivas, derivados del tabaco, bebidas alcohólicas o cualquier sustancia cuya comercialización sea ilegal, al interior del campus universitario o en cualquiera de sus sedes.
18. Las consideradas como gravísimas en los reglamentos de prácticas de todas las carreras o en los demás reglamentos debidamente aprobados por el Consejo Superior.

Artículo 22. **FALTAS GRAVES:**

Son faltas graves:

1. Ofrecer, difundir o practicar juegos de azar con fines de lucro.
2. Asistir a clases bajo el efecto de sustancias alucinógenas o alcohólicas.
3. Participar en riñas dentro del campus universitario o promoverlas.
4. Usar indebidamente la marca registrada, la imagen y símbolos institucionales sin cumplir la normatividad vigente sobre la materia.
5. Realizar cualquier tipo de fraude en las actividades de docencia, de investigación y de extensión.
6. Plagiar información, tareas, reportes, trabajos o cualquier tipo de documento exigido en el proceso de enseñanza aprendizaje para su beneficio o el de otro estudiante.
7. Incumplir los deberes señalados en las normas de la universidad.
8. Utilizar equipos de sonido o similares de forma que perturben la tranquilidad del recinto universitario sin el respeto debido al reglamento para el uso de las instalaciones.
9. Utilizar indebidamente y con fines diferentes a los que han sido destinados, los bienes muebles e inmuebles, las instalaciones y sus recursos físicos, materiales e inmateriales de la universidad.
10. Copiar o utilizar sin la debida autorización el *software* adquirido o desarrollado por la universidad, excepto el de acceso o uso libre.
11. Las faltas consideradas como graves en los reglamentos de prácticas de todas las carreras o en los demás reglamentos debidamente aprobados por el Consejo Superior.

**TÍTULO II  
DE LAS SANCIONES**



ACUERDO No. 073 DE 2014  
(Diciembre 15)

Artículo 23. **CLASES DE SANCIONES.** Las sanciones pueden ser:

a) **Para las faltas gravísimas:**

**CANCELACIÓN TEMPORAL DE LA MATRÍCULA CON EXIGENCIAS PARA SU READMISIÓN CONDICIONADA.** Consiste en la cancelación de la matrícula del estudiante, la imposibilidad de matricularse por tres (3) o cuatro (4) semestres académicos continuos, contados a partir de aquel en el que quedo ejecutoriada la sanción, junto con matrícula condicional durante los dos (2) semestres siguientes a su readmisión, debiendo en todo caso cumplir para su readmisión, las siguientes exigencias:

Solicitud de readmisión ante el Consejo Académico, en la que exprese: i) el reconocimiento de su responsabilidad en la falta por la cual fue sancionado, ii) el reconocimiento del perjuicio que causó a un tercero o a la comunidad universitaria con ocasión de la falta cometida y iii) y su compromiso de no reincidir en dicha falta ni en ninguna otra contemplada en el Reglamento Disciplinario Estudiantil.

Si el estudiante es readmitido, podrá continuar con el programa en el cual se encontraba matriculado, acogiéndose al plan de estudios que en ese momento esté vigente. Durante la ejecución de la sanción disciplinaria, excluidos los semestres con matrícula condicional, se suspenderán los términos del tiempo de permanencia del estudiante al programa en el cual se encontraba matriculado cuando fue sancionado.

Mientras se encuentre vigente la sanción, el estudiante no podrá solicitar admisión a un programa académico, diferente al que cursaba al momento de ser sancionado. Lo anterior sin perjuicio de las condiciones de ingreso previstas en los reglamentos académicos de la Universidad.

**REITERACIÓN DE FALTAS GRAVÍSIMAS:** Quien sea sancionado en una segunda ocasión por una falta gravísima, no tendrá derecho a la readmisión, y en tal sentido, perderá la condición de estudiante de la Universidad Industrial de Santander.

b) **Para las faltas graves:** La sanción podrá ser:

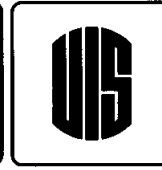
1. **CANCELACIÓN TEMPORAL DE LA MATRÍCULA CON EXIGENCIAS PARA SU READMISIÓN CONDICIONADA.** : Consiste en la cancelación de la matrícula del estudiante, la imposibilidad de matricularse por uno (1) o (2) semestres académicos continuos, contados a partir de aquel en el que quedo ejecutoriada la sanción, junto con matrícula condicional durante los dos (2) semestres siguientes a su readmisión, debiendo en todo caso cumplir para su readmisión, las siguientes exigencias:

Solicitud de readmisión ante el Consejo Académico, en la que exprese: i) el reconocimiento de su responsabilidad en la falta por la cual fue sancionado, ii) el reconocimiento del perjuicio que causó a un tercero o a la comunidad universitaria con ocasión de la falta cometida y iii) y su compromiso de no reincidir en dicha falta ni en ninguna otra contemplada en el Reglamento Disciplinario Estudiantil.

Si el estudiante es readmitido, podrá continuar con el programa en el cual se encontraba matriculado, acogiéndose al plan de estudios que en ese momento esté vigente. Durante la ejecución de la sanción disciplinaria, excluidos los semestres con matrícula condicional, se suspenderán los términos del tiempo de permanencia del estudiante al programa en el cual se encontraba matriculado cuando fue sancionado.

Mientras se encuentre vigente la sanción, el estudiante no podrá solicitar admisión a un programa académico, diferente al que cursaba al momento de ser sancionado. Lo anterior sin perjuicio de las condiciones de ingreso previstas en los reglamentos académicos de la Universidad.

2. **MATRÍCULA CONDICIONAL DISCIPLINARIA.** Es el sometimiento a un periodo de prueba hasta por cuatro (4) semestres académicos, en los que el estudiante se compromete a guardar buen comportamiento.



ACUERDO No. **073** DE 2014  
(Diciembre 15)

En caso de que durante el periodo de matrícula condicional, se cometa una falta disciplinaria grave la sanción será la prevista para las faltas gravísimas.

Si la nueva falta cometida es de carácter gravísimo, se impondrá la máxima sanción prevista para la falta gravísima, es decir, la cancelación de la matrícula del estudiante, la imposibilidad de matricularse por cuatro (4) semestres académicos continuos, contados a partir de aquel en el que quedo ejecutoriada la sanción, junto con matrícula condicional durante los dos (2) semestres siguientes a su readmisión debiendo en todo caso cumplir para su readmisión, las siguientes exigencias:

Solicitud de readmisión ante el Consejo Académico, en la que exprese: i) el reconocimiento de su responsabilidad en la falta por la cual fue sancionado, ii) el reconocimiento del perjuicio que causó a un tercero o a la comunidad universitaria con ocasión de la falta cometida y iii) y su compromiso de no reincidir en dicha falta ni en ninguna otra contemplada en el Reglamento Disciplinario Estudiantil.

Mientras se encuentre vigente cualquiera de las sanciones aquí previstas, el estudiante no podrá solicitar admisión a un programa académico, diferente al que cursaba al momento de ser sancionado. Lo anterior sin perjuicio de las condiciones de ingreso previstas en los reglamentos académicos de la Universidad.

**Artículo 24. SANCIÓN ACCESORIA.** En los casos de faltas que impliquen suplantación en la prueba académica, fraude o plagio, una vez en firme la decisión, se impondrá la nota de cero punto cero (0.0) en la asignatura cursada por el estudiante, sin perjuicio de la sanción impuesta conforme a la gravedad de la falta.

**Artículo 25. COMPARENDOS DISCIPLINARIOS.** Al estudiante que reconozca ante la Comisión de Juzgamiento Disciplinario, la comisión de una falta grave, acepte su responsabilidad y los efectos generados por la misma, en cualquier momento antes de que se profiera pliego de cargos, se le impondrá alguno de los siguientes comparendos disciplinarios, así:

**a. Para las conductas que vulneran el orden académico (numerales 6 y 7 del artículo 22)**

- Acto público de reconocimiento de la falta ante el profesor de la asignatura, sus compañeros y el Consejo de Escuela, y matrícula condicional disciplinaria por dos (2) semestres académicos.

**b. Para las conductas que vulneran el bienestar colectivo e individual, el orden institucional y los bienes de la Universidad (numerales 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11 del artículo 22)**

- Acto público de reconocimiento de la falta ante el Consejo Académico y matrícula condicional disciplinaria por dos (2) semestres académicos.

**PARÁGRAFO:** Además del comparendo disciplinario impuesto, como sanción accesoria, se le impondrá la nota de cero punto cero (0.0) en la prueba o actividad académica en la que realizó la conducta típica.

**Artículo 26. CONDICIONES DE ADMISIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA FALTA Y ACEPTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.** En cualquier etapa del proceso, pero, antes del pliego de cargos, el estudiante investigado por la comisión de una falta grave, podrá acogerse a un comparendo disciplinario, manifestando su intención ante la autoridad disciplinaria.

Para tal efecto, se citará a audiencia verbal por parte de la Oficina de Acusaciones Disciplinarias. En dicha audiencia el estudiante narrará las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió la falta y la aceptación explícita de su responsabilidad y las consecuencias que se derivan de la misma en el orden personal, institucional y social. La Comisión de Juzgamiento Disciplinario deberá escuchar, inmediatamente la posición argumentada de la Oficina de Acusaciones Estudiantiles sobre la petición del estudiante investigado, y decidir sobre el asunto.

De negarse la imposición del comparendo disciplinario por no haberse hecho exposición fehaciente de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se continuará con el proceso disciplinario en la etapa que corresponda. De





ACUERDO No. 073 DE 2014  
(Diciembre 15)

acogerse la solicitud se impartirán las decisiones a que hubiere lugar para el efectivo cumplimiento de lo aquí estipulado.

La imposición del comparendo implicará antecedente y deberá registrarse de esta manera en el Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Artículo 27. **CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.** En los casos de las faltas graves y gravísimas, para graduar la sanción se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La forma de culpabilidad, que puede ser dolosa cuando la acción u omisión se realiza con intención de realizarla, o culposa, cuando la acción u omisión se realiza por negligencia o imprudencia.
2. El tener antecedente interno disciplinario.
3. El grado de afectación, perturbación, daño o detrimento causado con la conducta al desarrollo de la actividad académica o a los bienes de la universidad o a los derechos de los demás miembros de la comunidad universitaria.
4. Las circunstancias en que se cometió la falta.
5. El haber obrado como coautor o partícipe.
6. Confesar voluntariamente la comisión de la falta, en caso de faltas graves o gravísimas.
7. El haber procurado evitar o mitigar, durante la comisión de la falta, los efectos nocivos, dañinos o perturbadores de la falta.
8. El haber sido inducido a cometer la falta por otra persona.
9. El resarcimiento económico del daño causado, en el caso de las faltas contra los bienes institucionales o los bienes privados de algún miembro de la comunidad universitaria.

Artículo 28. **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS.** En los casos de sanción o comparendo, además de la comunicación a la Dirección de Admisiones y Registro Académico para su aplicación, se expedirá un certificado de antecedentes disciplinarios, el cual contendrá las sanciones impuestas a un estudiante dentro de los cinco años (5) posteriores a la ejecutoria de la decisión. Dicho certificado será expedido por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad y su uso para efectos disciplinarios se limitará a determinar esta circunstancia como criterio para imponer una sanción posterior, en otros procesos disciplinarios surtidos frente al mismo estudiante. Para los efectos de registro y control académico, la Oficina de Control Interno Disciplinario remitirá copia del certificado de antecedentes disciplinarios a la Dirección de Admisiones y Registro Académico, en donde reposará junto a su hoja de vida hasta que se ejecute la sanción o prescriba la ejecución de la misma.

Libro III  
**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

**TÍTULO I**  
**LA ACCIÓN DISCIPLINARIA**

Artículo 29. **LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** Es la facultad que tiene la universidad para ordenar la apertura de investigación disciplinaria contra el estudiante acusado o que presumiblemente haya cometido una falta y, a su vez, para adelantar las demás etapas del proceso hasta su culminación, ya sea mediante auto de archivo, fallo absolutorio o sancionatorio, según corresponda.

Artículo 30. **NATURALEZA Y OFICIOSIDAD.** La acción disciplinaria se iniciará y adelantará oficiosamente o por información proveniente de los servidores de la universidad, de queja formulada por cualquier persona, o por cualquier otro medio, siempre y cuando se indique siquiera de manera sumaria la existencia de la falta denunciada.

Artículo 31. **OBLIGATORIEDAD DE LA QUEJA.** El miembro de la comunidad universitaria que conozca la ocurrencia de un hecho que, según el régimen disciplinario constituya falta disciplinaria, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad universitaria competente, suministrando toda la información y pruebas que tuviere.



ACUERDO No. **073** DE 2014  
(Diciembre 15)

Si los hechos materia de investigación disciplinaria pudieren constituir delitos perseguibles de oficio o contravenciones, deberán ser puestos en conocimiento de las autoridades competentes, junto con toda la información y pruebas que se tuvieren, sin perjuicio de la acción disciplinaria interna.

Artículo 32. **EXONERACIÓN DEL DEBER DE FORMULAR QUEJAS.** Nadie está obligado a formular queja contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero o compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que haya conocido por causa o con ocasión de actividades que impongan secreto profesional.

Artículo 33. **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** En cualquier momento del proceso en que aparezca demostrado que el hecho atribuido no ha existido, o que la conducta no está prevista como falta disciplinaria, o que el proceso no podía iniciarse o proseguirse, la autoridad universitaria competente así lo declarará.

**TÍTULO II**  
**DE LAS AUTORIDADES DISCIPLINARIAS Y SU COMPETENCIA**

Artículo 34. **AUTORIDADES EN MATERIA DISCIPLINARIA.** Son autoridades en materia disciplinaria la Comisión de Juzgamiento Disciplinario y la Oficina de Acusaciones Disciplinarias.

Artículo 35. **COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE JUZGAMIENTO DISCIPLINARIO.** Corresponde a la Comisión de Juzgamiento Disciplinario decidir de fondo, en primera y segunda instancia, según corresponda, las investigaciones disciplinarias que se adelantan contra los estudiantes de la Universidad Industrial de Santander, previa acusación que contra ellos haga la Oficina de Acusaciones Disciplinarias.

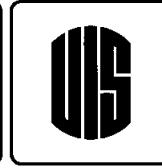
La Comisión de Juzgamiento Disciplinario estará conformar por miembros del Consejo Facultad, Consejo de Instituto de Proyección Regional y Educación a Distancia en primera instancia.

En segunda instancia la comisión de juzgamiento será el Consejo Académico, quien podrá designar una comisión de la que formara parte el representante estudiantil, para que proyecte la decisión de segunda instancia, cuya aprobación será competencia del Consejo Académico en pleno.

Los Consejos de Facultad serán la primera instancia de las acusaciones contra estudiantes por la comisión de todas las faltas disciplinarias, y el Consejo Académico la segunda instancia. En el caso de que los estudiantes investigados sean de facultades distintas la Oficina de Acusaciones Disciplinarias deberá acusarlos ante la Facultad de la que haga parte el estudiante con más tiempo de haber sido admitido a la Universidad.

Artículo 36. **CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE JUZGAMIENTO DISCIPLINARIO PARA LOS CASOS CONCRETOS EN PRIMERA INSTANCIA.** El Decano de la Facultad o el Director del Instituto de Proyección Regional y Educación a Distancia, efectuada la acusación de un estudiante por parte de la Oficina de Acusaciones Disciplinarias, escogerá tres integrantes del Consejo de Facultad o Instituto, siendo uno de ellos el representante estudiantil, mientras lo hubiere, quienes conformarán la Comisión de Juzgamiento Disciplinaria para resolver el caso concreto en primera instancia.

Artículo 37. **GARANTÍA DE LA REPRESENTACIÓN ESTUDIANTIL EN LA COMISIÓN DE JUZGAMIENTO DISCIPLINARIO.** Si temporalmente no hay un estudiante ejerciendo la representación estudiantil ante la Facultad hará parte de la comisión el representante estudiantil de la Escuela del que haga parte el estudiante, y si son varios los estudiantes de la Facultad los acusados, el representante estudiantil de la Escuela que primero acepte la invitación a conformarla. Para tal efecto el Decano o Director del Instituto deberá comunicarse con los representantes estudiantiles de las Escuelas o Programas de los que hacen parte los acusados, a través del medio más idóneo, para determinar cuál de ellos hará parte de la comisión. Finalmente, si pese al anterior procedimiento no se logra garantizar la representación estudiantil en la Comisión de Juzgamiento Disciplinario, el



ACUERDO No. **073** DE 2014  
(Diciembre 15)

Decano o Director del Instituto informará al Representante de los Estudiantes ante el Consejo Superior, el Comité de Matrícula para establecer cuál de ellos conformará la Comisión de Juzgamiento Disciplinario.

Artículo 38. **CESACIÓN DE LA GARANTÍA DE LA REPRESENTACIÓN ESTUDIANTIL EN LA COMISIÓN DE JUZGAMIENTO DISCIPLINARIO.** En todo caso, si para la hora de la instalación de la Comisión en el día de la audiencia no se hiciera presente el representante estudiantil, según corresponda conforme a los artículos precedentes, el Decano escogerá a otro miembro del Consejo de la Facultad para que constituya la comisión.

Artículo 39. **CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE PROYECTO DE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA:** Recibido por parte del Consejo Académico, el expediente con la apelación del fallo, el Consejo Académico podrá designar una comisión de la que formará parte el representante estudiantil, para que proyecte la decisión de segunda instancia, cuya aprobación será competencia del Consejo Académico en pleno.

El Consejo Académico podrá acoger el proyecto de fallo de la comisión o decidir en otro sentido siempre y cuando se respete la posición de la mayoría.

En caso de ausencia, por cualquier razón, del representante de los estudiantes ante el Consejo Académico, hará parte de la Comisión de Juzgamiento Disciplinario, en reemplazo de éste, el representante estudiantil ante el Consejo Superior.

Artículo 40. **COMPETENCIA DE LA OFICINA DE ACUSACIÓN DISCIPLINARIA.** La Oficina de Acusación Disciplinaria estará dirigida por el Director de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad, y tendrá las funciones de investigación y acusación dentro del proceso disciplinario estudiantil.

**TÍTULO III  
IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES**

Artículo 41. **CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.** Son causales de impedimento y recusación para los servidores de la universidad que ejercen la función disciplinaria las establecidas en el Código Disciplinario Único.

Artículo 42. **DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** El miembro de la autoridad disciplinaria en quien concurra alguna de las causales deberá declararse impedido, tan pronto advierta su existencia, mediante escrito en el que exprese las razones señalando la causal y, de ser posible, las pruebas pertinentes.

Artículo 43. **TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** El impedimento será puesto en conocimiento del Consejo de Facultad o Académico, según corresponda, quienes decidirán en sesión ordinaria si lo aceptan o rechazan.

Si se acepta, se designará el reemplazo, cuando a ello haya lugar; si no se acepta, la actuación continuará, sin que esta decisión admita recurso.

Artículo 44. **TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN.** Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al miembro de la autoridad disciplinaria con base en las causales establecidas en el Código Disciplinario Único. El escrito de recusación deberá dirigirse al Consejo de Facultad o Académico, según corresponda, acompañado de la prueba en que se fundamente.

En sesión del Consejo de Facultad o Académico, el miembro de la autoridad disciplinaria manifestará si acepta o no la causal. En caso afirmativo, se procederá según lo señalado en el artículo anterior; en caso de no aceptarse, el respectivo consejo decidirá sobre el asunto.



ACUERDO No. **073** DE 2014  
(Diciembre 15)

Artículo 45. **IMPROCEDENCIA DE IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN.** No están impedidos ni son recusables los funcionarios a quienes compete decidir el incidente de recusación.

**TÍTULO IV  
LOS SUJETOS PROCESALES**

Artículo 46. **SUJETOS PROCESALES.** Podrán intervenir en la actuación disciplinaria como sujetos procesales el estudiante investigado y su defensor.

Artículo 47. **DERECHOS DEL DISCIPLINADO.** Son derechos del disciplinado:

- a. Que se le reciba su versión sobre los hechos.
- b. Tener acceso a los documentos de la investigación.
- c. Rendir descargos.
- d. Solicitar, aportar y controvertir pruebas, e intervenir en la práctica de las mismas.
- e. Impugnar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
- f. Designar por su cuenta apoderado, si lo considera necesario.
- g. A que se expidan, por su cuenta, copias de la actuación.
- h. Acogerse por una única vez a un comparendo disciplinario.

Cuando existan criterios discrepantes entre ellos, prevalecerán los del disciplinado.

Artículo 48. **OPORTUNIDAD PARA DESIGNAR APODERADO.** Todo estudiante que sea investigado disciplinariamente, tendrá derecho a la designación de un defensor de oficio a solicitud de parte o en los términos del artículo 89 del presente reglamento, o a constituir un apoderado de confianza.

Su apoderado o defensor, podrá presentar o pedir la práctica de pruebas, solicitar la recepción del versión libre de asistido o poderdante, y los demás actos procesales, tendientes a garantizar los derechos del investigado.

**TÍTULO V  
ACTUACIÓN PROCESAL**

**Capítulo I  
Disposiciones Generales**

Artículo 49. **PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN PROCESAL.** La actuación disciplinaria se desarrollará con estricta sujeción a los principios de igualdad, oralidad, concentración, moralidad, eficacia, economía procesal, imparcialidad, presunción de la buena fe, publicidad, contradicción y permanencia de la prueba.

Artículo 50. **RESERVA DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA.** En las investigaciones que se adelantan contra estudiantes las actuaciones tendrán reserva hasta la formulación del pliego de cargos o la decisión de archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.

Artículo 51. **REQUISITOS FORMALES.** La actuación disciplinaria será escrita hasta el auto de pliego de cargos y citación a audiencia, después se surtirá mediante trámite verbal, cuya audiencia se conservará en audio y video. Las audiencias y diligencias no tendrán solemnidades ni requisitos especiales y se aplicarán a ellas las formas garantizadoras del debido proceso.

Las diligencias, audiencias o práctica de pruebas se llevarán a cabo en el lugar que opere la Oficina de Acusación Disciplinaria Comisión de Juzgamiento Disciplinario, según corresponda, y cuando se procese a estudiantes de las otras sedes, ellos podrán comparecer en persona o virtualmente.



ACUERDO No. 073 DE 2014  
(Diciembre 15)

El proceso se adelantará en días hábiles académicos entendiendo por tales los que conforman el calendario académico del respectivo semestre programado por el Consejo Académico. Por lo anterior, no hacen parte de los términos procesales establecidos en la presente reglamentación los días de vacaciones ni aquellos en los cuales se suspenda la actividad académica por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito

Artículo 52. **UTILIZACIÓN DE MEDIOS TÉCNICOS.** Para la práctica de pruebas y desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales.

Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito sólo cuando sea estrictamente necesario.

Las audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes al del conductor del proceso, a través de medios como la audiencia virtual, siempre que otro servidor controle los protocolos para su realización en el lugar de su práctica. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.

Artículo 53. **RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES.** Cuando se perdiere o destruyere un expediente o parte de éste, correspondiente a una actuación en curso, la Oficina de Acusación Disciplinaria o Juzgamiento Disciplinario deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio electrónico y se solicitará colaboración a los sujetos procesales a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieren proferido.

Artículo 54. **EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.** Las actuaciones de la Oficina de Acusación Disciplinaria y de Juzgamiento Disciplinario obraran en expediente electrónico. Para tal efecto, se seguirán los lineamientos de Gobierno en Línea. La Oficina de Control Interno Disciplinario gestionará dicha implementación con la colaboración de las dependencias de la Universidad, cuyo conocimiento técnico y especializado sean indispensables para hacerlo.

**Capítulo II**  
**Notificaciones y comunicaciones**

Artículo 55. **NOTIFICACIONES.** La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser personal, por edicto, por estado, en estrados o por conducta concluyente, según la etapa en la que se encuentre la investigación.

Las decisiones de la Oficina de Acusación Disciplinaria se notificarán por conducto de la Oficina de Control Interno Disciplinario, las del Consejo de Facultad por conducto de la Secretaría del Decanato y las del Consejo Académico por conducto de la Secretaría General.

Artículo 56. **DECISIONES QUE SE NOTIFICAN.** Se notificarán personalmente las siguientes decisiones:

La que ordena apertura de la investigación y la de formulación de cargos.

Si el investigado no comparece a la notificación personal de la decisión que ordena el inicio de la investigación le será nombrado un estudiante de consultorio jurídico sin perjuicio de la posterior intervención del investigado o su solicitud de que le sea reconocida personería jurídica para su defensa a un abogado contractual.

De la misma manera se procederá cuando el investigado a pesar de haberse notificado de la decisión que ordena la investigación no se notifica del pliego de cargos.

Artículo 57. **CITACIÓN CON FINES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para efectos de llevar a cabo la notificación personal al estudiante, se enviará citación a la Escuela a la que pertenece y a la última dirección registrada en su hoja de vida.



ACUERDO No. **073** DE 2014  
(Diciembre 15)

En caso de contar el estudiante con defensor de oficio o apoderado de confianza, este deberá ser citado en los mismos términos del estudiante, en la dirección registrada en el expediente.

La notificación se considerará surtida y los términos a que haya lugar, empezaran a correr, una vez se logre notificar la decisión, al primero que concurra a la diligencia de notificación personal (estudiante, apoderado o defensor).

**Artículo 58. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.** Si vencido el término de tres (3) días hábiles a partir del envío de la citación con fines de notificación personal, no comparece el citado, su defensor o apoderado, en la cartelera de la Secretaría de la instancia respectiva, se fijará un Edicto por el término de tres (3) días hábiles. A la desfijación del edicto se entenderá surtida la notificación.

**Artículo 59. NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** Las decisiones que no deben notificarse personalmente se notificaran por Estado, en la etapa del procedimiento correspondiente a la investigación y a la acusación. Esta notificación se hará conforme con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

**Artículo 60. NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.** Las decisiones que se tomen en audiencia o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

**Artículo 61. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** Cuando no se hubiese efectuado la notificación personal de la providencia proferida en el proceso disciplinario, la exigencia se entiende satisfecha para todos los efectos, si el interesado actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ella.

**Artículo 62. COMUNICACIONES SOBRE EL DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS.** Para garantizar el derecho de contradicción la práctica de las pruebas se informará al estudiante investigado enviando comunicación a la Escuela a la que pertenece y a su dirección de correo electrónico si proporcionó una al momento de notificarse personalmente de la apertura de investigación.

En los eventos en los que se cuenta con defensor también se enviará comunicación a la dirección registrada en el expediente.

**Capítulo III**  
**Recursos**

**Artículo 63. LOS RECURSOS Y SU PRESENTACIÓN.** Contra las decisiones disciplinarias, en los casos, términos y condiciones señaladas en este reglamento proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse por escrito o verbalmente, según se indique.

Los recursos se concederán en el efecto devolutivo, salvo los que procedan contra los actos de imposición de sanción, caso en el cual se concederán en el efecto suspensivo.

**Artículo 64. RECURSOS Y LA OPORTUNIDAD PARA INTERPONERLOS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN.** Los recursos en esta etapa del procedimiento disciplinario deberán interponerse y sustentarse por escrito ante la Oficina de Acusación Disciplinaria que tomó la decisión, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

No se concederán los recursos que no hayan sido sustentados.

**Artículo 65. TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN:** El recurso de reposición procede contra todas las decisiones de la Oficina de Acusación Disciplinaria que se profieran en el curso del trámite de investigación, excepto la que ordena la apertura de la investigación y pliego de cargos, dado que contra éstas no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.



ACUERDO No. 073 DE 2014  
(Diciembre 15)

Formulado y sustentado el recurso de reposición en su debida oportunidad, será decidido por la Oficina de Acusación Disciplinaria en un término de ocho (8) días hábiles, decisión que no es susceptible de recurso alguno.

Artículo 66. **EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS DE LA OFICINA DE ACUSACIÓN DISCIPLINARIA.** Las providencias quedarán ejecutoriadas tres (3) días después de la notificación, si contra ellas no procede o no se interpone recurso.

Artículo 67. **RECURSOS Y LA OPORTUNIDAD PARA INTERPONERLOS EN LA ETAPA DE JUZGAMIENTO.** En la etapa juzgamiento proceden los recursos de reposición y apelación.

Frente a las decisiones que adopte la Comisión de Juzgamiento Disciplinario, solo procede el recurso de reposición, con excepción del fallo de primera de instancia, frente al cual solo procede el recurso de apelación. Frente al fallo de segunda instancia, no proceden recursos.

El recursos de reposición deberá interponerse y sustentarse en audiencia. El recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, deberá interponerse en audiencia, y se sustentara por escrito ante la Comisión de Juzgamiento de segunda instancia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo.

De las providencias que se notificación en audiencia, deberá interponerse y sustentarse los recursos en la misma audiencia.

En audiencia, se resolverá el recurso de reposición y se decidirá sobre la concesión del recurso de apelación.

Artículo 68. **TRÁMITE DE LA APELACIÓN.** Una vez concedido el recurso de apelación, la Comisión de Juzgamiento Disciplinario, enviará el expediente completo al Consejo Académico para su trámite.

Antes de proferir el fallo, el Consejo Académico podrá decretar pruebas de oficio si la estima necesaria para resolver de fondo el caso, debiendo garantizar el derecho de contradicción. En todo caso, antes de proferir el fallo que resuelve el recurso de apelación, las partes podrán presentar alegatos de conclusión, para lo cual dispondrán de un término de traslado de dos (02) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados.

El Consejo Académico decidirá en el término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del expediente.

Artículo 69. **DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS.** El recurrente podrá desistir de los recursos antes que la autoridad universitaria competente los decida.

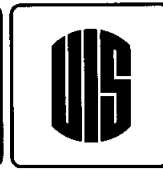
**TÍTULO VI  
RÉGIMEN PROBATORIO**

Artículo 70. **NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda providencia disciplinaria debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La prueba recopilada en la etapa de investigación y acusación será plenamente válida en la etapa de juzgamiento, sin que sea necesaria nuevamente su práctica.

Artículo 71. **MEDIOS DE PRUEBA.** Son medios de prueba los contenidos en los códigos de Procedimiento Penal, de Procedimiento Civil y Contencioso Administrativo en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del presente reglamento, y se practicarán conforme a las disposiciones que los regulen.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Artículo 72. **LIBERTAD PROBATORIA.** La ocurrencia de la falta y la responsabilidad disciplinaria podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos. En el caso de que las pruebas se ordenen y practiquen dentro del procedimiento verbal deberán ajustarse a la naturaleza del mismo.



ACUERDO No. **073** DE 2014  
(Diciembre 15)

Artículo 73. **PETICIÓN Y RECHAZO DE PRUEBAS.** Los sujetos procesales pueden aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimen conducentes y pertinentes.

Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas.

Artículo 74. **PRUEBA TRASLADADA.** Las pruebas practicadas válidamente en actuación disciplinaria, judicial o administrativa, podrán trasladarse a la investigación mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario encargado de la investigación y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este acuerdo.

Artículo 75. **OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR LA PRUEBA.** El disciplinado, por sí o por intermedio de su apoderado, podrá controvertir las pruebas a partir del momento en que se ordene la notificación de la apertura de investigación disciplinaria o preliminar.

Artículo 76. **APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas deberán apreciarse en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica.

Artículo 77. **PRUEBA PARA SANCIONAR.** Para proferir fallo sancionatorio deberá existir convencimiento de la responsabilidad disciplinaria del investigado más allá de toda duda.

**TÍTULO VII  
NULIDADES**

Artículo 78. **CAUSALES DE NULIDAD.** Son causales de nulidad las siguientes:

1. la falta de competencia para proferir el fallo.
2. la violación del derecho de defensa del estudiante investigado.
3. la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Artículo 79. **DECLARATORIA OFICIOSA.** En cualquier estado de la actuación cuando la autoridad disciplinaria advierta la existencia de alguna causal declarara la nulidad de lo actuado.

Artículo 80. **EFFECTOS DECLARATORIA DE NULIDAD.** La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal.

Con todo, la declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas válidamente practicadas y allegadas conforme con lo establecido en el presente acuerdo.

Artículo 81. **REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.** La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo y deberá indicar en forma concreta la casual o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y derecho que la sustenten.

Artículo 82. **TÉRMINO PARA RESOLVER.** La autoridad disciplinaria deberá resolver la solicitud de nulidad dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación. Sin perjuicio de resolver la petición en las decisiones propias del procedimiento.

No obstante, la solicitud de nulidad en la etapa de juzgamiento se presentará en la audiencia pública, y se aplicará lo dispuesto, con respecto a términos y condiciones, en el acápite correspondiente al recurso de reposición.

**TÍTULO VIII  
ETAPAS PROCESALES**

**CAPÍTULO I  
Investigación preliminar**





ACUERDO No. 073 DE 2014  
(Diciembre 15)

Artículo 83. **PROCEDENCIA FINES Y TRÁMITE.** Cuando se desconozca el posible autor o autores de una falta disciplinaria podrá ordenarse investigación preliminar, que tiene como fin la identificación o individualización del presunto o presuntos responsables.

La investigación preliminar tendrá una duración de hasta de seis (6) meses.

**PARÁGRAFO:** Cuando se logre la identificación del posible autor de la falta deberá ordenarse la apertura de investigación disciplinaria en el caso contrario se archivarán las diligencias.

Artículo 84. **PRUEBAS EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** Las pruebas practicadas en esta etapa tendrán plena validez, con todo una vez se identifique al presunto responsable y se vincule a la actuación se garantizará el derecho de contradicción del disciplinado.

**CAPÍTULO II**  
**Investigación Disciplinaria**

Artículo 85. **PROCEDENCIA.** Cuando con fundamento en la queja, información recibida o a través de investigación preliminar se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria se ordenará dar inicio a la investigación.

Toda queja o informe relacionado con faltas disciplinarias cometidas por estudiantes de la universidad deberá remitirse a la Oficina de Acusación Disciplinaria, autoridad que asumirá directamente el conocimiento de la investigación.

Artículo 86. **FINALIDADES DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.** La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, establecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se cometió y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Artículo 87. **APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN Y REQUISITOS DE LA PROVIDENCIA QUE LA ORDENA.** Cuando por queja, informe o cualquier otro medio que amerite credibilidad se tenga conocimiento de la ocurrencia de una falta disciplinaria, se ordenará la investigación disciplinaria.

La decisión que la ordene contendrá:

1. Breve reseña de los hechos materia de investigación y su adecuación a una falta disciplinaria.
2. El decreto de las pruebas que se consideren conducentes.
3. La orden de notificar al disciplinado de la decisión.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Artículo 88. **TÉRMINO DE INVESTIGACIÓN.** El término de investigación será hasta de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que ordene la apertura de la investigación. Con todo, si se trata de más de dos disciplinados o de más de dos faltas disciplinarias, el término de investigación podrá prorrogarse hasta por tres meses más.

**PARÁGRAFO:** Vencidos los anteriores términos, no podrá ordenarse la práctica de más pruebas.

Artículo 89. **DEFENSA DE OFICIO** Si el disciplinado no concurre a la notificación de la decisión que ordena la investigación se dejará constancia en ese sentido e inmediatamente se le nombrará un defensor para que lo represente en el trámite procesal.



ACUERDO No. 073 DE 2014  
(Diciembre 15)

**Capítulo III**  
**Evaluación de la investigación y acusación**

Artículo 90. **OPORTUNIDAD DE LA EVALUACIÓN.** Vencido el término de investigación disciplinaria, la Oficina de Acusación Disciplinaria evaluará el mérito de las pruebas recaudadas mediante formulación de cargos, archivo provisional o archivo definitivo.

Artículo 91. **FORMULACIÓN DE CARGOS Y CITACIÓN A AUDIENCIA VERBAL DE JUZGAMIENTO.** La formulación de cargos procede cuando de la investigación resulte demostrada la ocurrencia de la falta y exista, además, prueba merecedora de credibilidad que comprometa la responsabilidad del disciplinado.

Contra esta decisión no proceden recursos.

En dicha decisión deberá citarse a los sujetos procesales a audiencia verbal de juzgamiento ante la Comisión de Juzgamiento Disciplinario, en la fecha pactada entre ésta y la Oficina de Acusación Disciplinaria.

Artículo 92. **REQUISITOS FORMALES DEL PLIEGO DE CARGOS Y DE CITACIÓN A AUDIENCIA VERBAL DE JUZGAMIENTO.** La decisión en la que se formulan cargos a un estudiante deberá contener:

- a. Resumen de los hechos materia de investigación.
- b. Síntesis de la prueba recaudada.
- c. Individualización e identificación del posible autor o autores de la falta o faltas.
- d. Determinación de la norma que describe la falta
- e. Descripción de la conducta violatoria de la norma señalando la prueba en que se fundamenta cada uno de los cargos.
- f. Determinación provisional de la naturaleza de la falta y de la responsabilidad.
- g. Fecha, lugar y hora para la realización de la audiencia verbal de juzgamiento.

Cuando fueren varios los implicados se hará análisis separado de la responsabilidad para cada uno de ellos.

Artículo 93. **ARCHIVO DEFINITIVO.** En cualquier estado de la investigación cuando se demuestre que la falta no existió, o que el imputado no la cometió, o que existen causales de exclusión de la responsabilidad, o que la acción no podía iniciarse o proseguirse, la autoridad universitaria competente ordenará el archivo definitivo del expediente.

**Capítulo IV**  
**Audiencia verbal de juzgamiento**

Artículo 94. **PRESENTACIÓN DE LA VERSIÓN LIBRE, SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE LA DEFENSA Y LA APORTACIÓN Y SOLICITUD DE PRUEBAS.** La audiencia verbal de juzgamiento debe iniciar no antes de cinco (5) ni después de quince (15) días de la fecha del auto de formulación de cargos y de citación.

Al inicio de la audiencia el acusado podrá dar su versión libre sobre los hechos por los cuales se le investigó, y el acusado o la defensa deberá presentar y sustentar descargos, aportar o solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia, dentro del término improrrogable de cinco (5) días, para tal fin, se suspenderá la audiencia.

Artículo 95. **ACTA DE LA AUDIENCIA VERBAL DE JUZGAMIENTO.** De la audiencia se levantará acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrido en ella en cada una de sus etapas, sin que la misma implique una contradicción con el principio de oralidad que es el que debe primar en este trámite.



ACUERDO No. 073 DE 2014  
(Diciembre 15)

Artículo 96. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.** Una vez se han practicado las pruebas se podrá ordenar un receso, por el tiempo que estime indispensable la Comisión de Juzgamiento Disciplinario, para que los sujetos procesales y la Oficina de Acusación Disciplinaria presenten los alegatos de conclusión, el cual será de mínimo tres (3) días y máximo de diez (10) días.

Artículo 97. **TÉRMINO PARA FALLAR.** Concluidas las intervenciones se procederá verbal y motivadamente a emitir el fallo. La diligencia se podrá suspender, para proferir la decisión dentro de los tres (3) días siguientes.

Artículo 98. **CONTENIDO DEL FALLO.** La decisión que pone fin a la actuación deberá contener:

- a. Resumen de los cargos imputados; si fueren varios los acusados, se precisarán por separado.
- b. Síntesis de la prueba recaudada.
- c. Resumen de las alegaciones de descargos y de las razones por las cuales se aceptan o niegan las de la defensa.
- d. Análisis jurídico probatorio fundamento del fallo.
- e. Especificación de los cargos que se consideren probados, con la indicación de la norma o normas infringidas y la determinación, además, de los cargos desvirtuados.
- f. Análisis de los criterios utilizados para determinar la naturaleza de la responsabilidad y de las faltas probadas, su gravedad o levedad, y las consecuentes sanciones que se impongan.
- g. La decisión que se adopte y las comunicaciones necesarias para su ejecución.
- h. Indicar que contra la decisión procede recurso de apelación y que deberá presentarse y sustentarse en la Audiencia.

Artículo 99. **EJECUTORIA DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.** La decisión final se entenderá notificada en estrados y quedará ejecutoriada a la terminación de la misma, si no fuere recurrida.

**Capítulo V**  
**De la segunda instancia**

Artículo 100. **PROCEDIMIENTO DE LA SEGUNDA INSTANCIA.** Las decisiones de segunda instancia se adoptarán conforme al trámite escrito. El expediente, constitutivo de lo instruido en la etapa de investigación, las grabaciones y actas de la audiencia deberán remitirse al Consejo Académico a más tardar al día siguiente de la concesión del recurso.

Artículo 101. **PLAZO PARA RESOLVER.** Recibido el expediente en apelación de la decisión correspondiente la autoridad encargada de decidir en segunda instancia tiene veinte (20) días hábiles para resolver definitivamente.

**Capítulo VI**  
**De las medidas cautelares**

Artículo 102. **DEFINICIÓN.** Serán medidas cautelares dentro del proceso disciplinario estudiantil aquellas decisiones excepcionales del Consejo Académico en situaciones de gravedad y urgencia que representen un riesgo de daño irreparable a cualquier miembro de la comunidad universitaria.

**PARÁGRAFO:** La decisión de las medidas cautelares no se considerará prejuzgamiento por parte del Consejo Académico sobre el caso concreto.

Artículo 103. **DETERMINACIÓN DE LA GRAVEDAD Y URGENCIA DE LA SITUACIÓN.** Para la aplicación de las medidas cautelares dentro del proceso disciplinario se deberá tener en cuenta que:

- a. La gravedad de la situación significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho fundamental o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en una investigación disciplinaria.
- b. La urgencia de la situación se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar.



ACUERDO No. **073** DE 2014  
(Diciembre 15)

Artículo 104. **DETERMINACIÓN DE LA IRREPARRABILIDAD DEL DAÑO.** Para la aplicación de las medidas cautelares dentro del proceso disciplinario se deberá tener en cuenta que el daño irreparable significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Artículo 105. **SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** El quejoso, el funcionario que ponga en conocimiento de las autoridades disciplinarias de la institución el hecho disciplinariamente relevante, la víctima de una conducta que conlleve la incursión en una falta disciplinaria de las establecidas en este Reglamento, podrá solicitar el otorgamiento de medidas cautelares. Para tal efecto, quien solicite las medidas cautelares deberá sustentar por escrito, ante la Oficina de Acusación Disciplinaria, las circunstancias de hecho que fundamentan la solicitud, junto con cualquier otra información disponible para acreditarlas, así como las medidas de protección solicitadas.

Artículo 106. **TRÁMITE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La Oficina de Acusación Disciplinaria en sesión ordinaria del Consejo Académico deberá sustentar la solicitud de medidas cautelares y conceptuar sobre su procedencia y pertinencia.

Artículo 107. **DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** El Consejo Académico decidirá conforme a la mayoría el otorgamiento o no de las medidas cautelares solicitadas, mediante decisión sustentada, aclarando su posición sobre la gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño, así como la vigencia que tendrán las mismas.

Artículo 108. **TIPOS DE MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares serán innominadas. Cuando la medida cautelar solicitada sea la suspensión provisional del estudiante investigado deberá dársele traslado al estudiante y a su defensor, de tenerlo, para que se manifiesten sobre la solicitud. El Consejo Académico, tras el escuchar la sustentación de la solicitud, el concepto de la Oficina de Acusación Disciplinaria y la posición de la defensa o el estudiante investigado, tomará la decisión, frente a la cual no procede recurso alguno.

#### TÍTULO IX NORMAS DE REMISIÓN

Artículo 109. En lo no previsto en este reglamento remítase al Código Disciplinario Único, al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a los códigos de procedimiento civil y penal vigentes, haciendo en todo caso dichas normas compatibles con la naturaleza y finalidad del procesamiento disciplinario estudiantil y el respeto a las garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los estudiantes investigados, acusados y sancionados.

#### TÍTULO X VIGENCIA, TRÁNSITO NORMATIVO Y DIVULGACIÓN

Artículo 110. **VIGENCIA.** Este reglamento rige a partir de su publicación y deroga el Acuerdo del Consejo Superior No. 062 del 29 de julio de 2014 y el Título XI del Acuerdo del Consejo Superior No. 075 de 2013, y todas las normas que le sean contrarias.

Artículo 111. **TRÁNSITO NORMATIVO.** Las investigaciones disciplinarias que están en curso deberán tramitarse por el procedimiento en el que se inició hasta su finalización. En aquellos casos en que las normas sustanciales sean más favorables a los investigados deberán aplicárseles, especialmente, en lo referente a las sanciones y comparendos disciplinarios.

Artículo 112. **DIVULGACIÓN.** Al momento de la matrícula se entregará al estudiante de primer semestre copia de este reglamento, para tal efecto, ordénese su impresión cada vez que sea necesario. Encárguese a la Oficina de Acusación Disciplinaria de la divulgación permanente de esta normatividad entre la comunidad estudiantil de pregrado y posgrado.